REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-1027**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*II. Antecedentes*

5. En fecha 1 de febrero de 1972 el señor [redacted] fue nombrado en la Policía Nacional con el grado de Cadete, mediante orden general núm. 010-1972 de la Dirección [redacted].

6. En fecha 23 de agosto de 2004, el señor [redacted] fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio, según orden general núm. 040-2004 de la Dirección [redacted] con el rango de general de brigada.

7. Luego, en ocasión a una solicitud de adecuación de salarios de [redacted], en calidad de pensionado dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, esta fue aprobada mediante la resolución núm. 015/2005, en virtud de lo que establecía la Ley núm. 96-04; de igual forma, el Poder Ejecutivo aprobó dicha adecuación a través de la resolución núm. 1584, el 12 de diciembre de 2011, ordenando el referido aumento.

8. En virtud del incumplimiento de lo anterior, [redacted], mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2016, dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitó la adecuación de los salarios que devenga sin recibir repuesta ni obtener el aumento salarial. Luego accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo y en

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

fecha 19 de diciembre de 2016, mediante sentencia núm. 00459/2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió dicha acción de cumplimiento y ordenó a la Dirección [redacted], la adecuación de los montos percibidos por concepto de pensión.

9. En fecha 2 de febrero de 2017, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la citada sentencia por ante el Tribunal Constitucional, el cual en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante sentencia TC/0540/18, decidió acoger el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y revocó la sentencia núm. 00459/2016 y ordenó a la Policía Nacional cumplir con lo ordenado en la resolución núm. 015-2005.

10. Posteriormente, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección [redacted], dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a favor del señor [redacted], retroactivamente el monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la Resolución núm. 015- 2005, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hasta el momento en que le fue ajustado el monto de su pensión en octubre de 2019. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley**. Segundo medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de Casación No. 2-23. **Cuarto medio**: Infracciones constitucionales.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al interés casacional*

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

17. a naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 4 de marzo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante a vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o del funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, faltade ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el contenido de los medios de casación se denuncia vicios cometidos por el juez para el dictado de la decisión impugnada; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

25. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo; decidiendo de forma *extra petita* al ordenar el pago retroactivo, ya que dicho oficio no contemplaba ese pago y la Dirección [redacted] ya había adecuado el monto de la pensión de RD$62,220.57 hasta el monto total de RD$132,824.03, conforme a lo aprobado en el oficio.

26. Continúa alegando que el igualmente el tribunal *a quo* se contradice al indicar "*Del estudio de los documentos este Tribunal ha constatado que DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento al referido oficio adecuando el monto correspondiente, importe que el cobra en la actualidad con una pensión de RD$ 1232.824.03*", pero el tribunal, aunque considera como hecho cierto y no controvertido que la Dirección [redacted] ajustó la pensión, en el ordinal segundo de la sentencia ordena el pago retroactivo del monto diferencial de las pensiones no percibidas desde la emisión de la resolución núm. 015-2005 de fecha 20 octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, lo que genera una contradicción ilógica en la decisión del tribunal.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

27. Manifiesta además que, aunque la valoración es potestad soberana del juzgador, la mala interpretación del tribunal afectó la fundamentación de la sentencia atacada. Sostiene que el tribunal erróneamente extendió los efectos del oficio núm. 1584, ya que este solo contemplaba la adecuación de la pensión, no el pago retroactivo. Además, señala que el Tribunal Superior Administrativo no valoró correctamente la sentencia TC/0325/22, que rechazó el pago retroactivo en un caso similar relacionado con el mismo oficio, que solo disponía el aumento de las pensiones, en contraposición con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En contraste, la DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL afirma que la pensión del recurrente fue adecuada conforme a la resolución de 2005, con una suma de RD$132,824.03, según sentencias judiciales anteriores. En este contexto, sostiene que las reclamaciones del recurrente carecen de sustento, ya que su pensión fue ajustada correctamente, y no hay fundamento para el reclamo de retroactivos. 15. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) sostiene que, tras analizar el expediente, las pretensiones del recurrente respecto al pago retroactivo de la pensión por RD$14,892,961.00 deben ser rechazadas, debido a que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Constitucional no ordenaron el pago retroactivo, sino el ajuste de la pensión, y que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ya cumplió

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

con dicha orden. Por lo tanto, considera que el recurso es improcedente y carece de sustento jurídico. 16. El recurrente refuta los argumentos anteriores al alegar que la Policía Nacional sostiene haber cumplido con la decisión de ajustar la pensión del recurrente, señalando que el Poder Ejecutivo así lo ha ordenado. Sin embargo, el recurrente subraya que este asunto difiere significativamente de la acción solicitada para el pago de retroactivos no abonados. Argumenta que estos fondos constituyen los frutos de una pensión otorgada por el Estado, representando un derecho adquirido por el recurrente. Sostiene que, al retirarlo, la institución violó las normativas al establecer un salario considerablemente inferior al que legalmente debía ser, resultando en la omisión de pagos que forman parte del patrimonio del recurrente. 17. Es imperativo destacar que la presente solicitud no constituye una demanda en ejecución de sentencia, cuyo-objetivo" sería-asegurar el cumplimiento de la adecuación del monto de la pensión del recurrente. En cambio, en la especie se trata de una acción distinta, específicamente un recurso contencioso administrativo, que persigue el pago de retroactivos que, según el recurrente, deberían haberse abonado como resultado del cumplimiento de la adecuación de su pensión. 18. En tal sentido, resulta incuestionable que el recurrente, en fecha del 23 de agosto de 2004 fue puesto en retiro con el rango de General de Brigada, con una asignación de RD$62,220.57, proveniente del Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, acreditado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Asimismo, no se puede negar que, como resultado de una acción de amparo que concluyó con la emisión de la sentencia TC/0540/18 en fecha del 07 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional a favor del recurrente, la cuantía de su pensión fue ajustada a RD$$132,824.03 a partir de octubre de 2019, importe que percibe en la actualidad. 19. En ese sentido, no es un hecho controvertido que el recurrente, en fecha 23 de agosto de 2004, fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio y ascendido al

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

rango de General de Brigada, recibiendo con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma de RD$62,220.57, proveniente de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 99 de la derogada la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del 28 de enero de 2004, vigente en ese entonces, el cual dispone lo siguiente: *Art. 99.- Retiro y ascenso automático. - Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado por razones de edad o antigüedad en el servicio, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere cinco (3) años en el grado o rango*. 20. Asimismo, tampoco resulta controvertido que, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no había cumplido con la Resolución núm. 015-2005, emitida en fecha 20 de octubre de 2005, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, aprobada por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, de fecha 11 de diciembre de 2011, que ordenaba efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar por pensión que le corresponde al recurrente y otros pensionados. En ese orden, como resultado de una acción de amparo de cumplimiento que concluyó con la emisión de la sentencia TC/0540/18, emitida en fecha 07 de diciembre de 2018, por el Tribunal Constitucional, a favor del recurrente, la cuantía de su pensión fue ajustada a RD$132,824.03 a partir de octubre de 2019, importe que percibe en la actualidad. 21. Es preciso indicar que, al momento de la emisión de la citada Resolución núm. 015-2005 y Oficio núm. 1584, fueron emitidos acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del 28 de enero de 2004, que en sus artículos 111 y 134, establecía: *Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*funciones. Artículo 134. Reconocimiento. Los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutaran de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.* 22. Del análisis de las citadas disposiciones, se advierte que los miembros de la Policía Nacional que hubiesen desempeñado funciones de jefe, subjefe, inspector general y generales de la institución policial disfrutarán de una pensión igual al salario de los titulares o agentes activos; y que los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. Por ende, la institución policial está llamada a reconocer de manera integral los derechos y beneficios a los cuales tienen derecho los oficiales retirados, alineándose con el marco legal que rige esta materia. 23. En cuanto al cumplimiento del citado Oficio núm.1584, emitido en fecha 12 de diciembre de 2011, por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, procediendo a ordenar el cumplimiento del mismo, en el sentido tanto de la adecuación del monto de pensión, como en el cumplimiento del pago diferencial de salarios que se debieron percibir (ver TC/0103/22, TC/0568/17, TC/0448/19). 24. En efecto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0103/22, del 07 de abril de 2022, dispuso lo siguiente: *dd. Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),6 una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno. ee. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*normativo anterior, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan. ff. En adición a ello, cabe precisar que es la misma ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano. gg. Así las cosas, este tribunal estima de lugar ordenar a la Dirección [redacted] adecuar el monto de la pensión correspondiente a [redacted] al monto que le corresponde tras el reconocimiento de su retiro con ascenso al grado de general de brigada. hh. Por otro lado, en cuanto a la solicitud del pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir el accionante [redacted], estimamos igualmente procedente acogerla en salvaguarda de los derechos de seguridad social que le asisten conforme al artículo 60 constitucional y, en consecuencia, ordenar a la Dirección [redacted] cumplir con dicha obligación de pago, la cual será computable desde el momento en que fue emitida la Orden General núm. 010-2007, del primero (1ro) de marzo de dos mil siete (2007), una vez reconocido el rango de general de brigada de la*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*Policía Nacional del hoy accionante que colocó al accionante en situación de retiro en dicho grado*. 25. Al analizar detalladamente los hechos presentados, las normativas legales aplicables y los precedentes del Tribunal Constitucional, se concluye de manera inequívoca que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL está en la obligación de realizar un pago retroactivo al recurrente respecto a los montos de su pensión. Este deber retroactivo se origina a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual el Comité de Retiro de la Policía Nacional emitió la Resolución núm. 015-2005, ordenando a la mencionada dirección ajustar el monto de la pensión del recurrente. 26. Este imperativo se sustenta no solo en el derecho constitucional del recurrente a la seguridad social, consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, y en el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4, sino también en la premisa de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no puede valerse de su propia falta, pues al no cumplir con la Resolución núm. 015-2005, vulneró los derechos constitucionales adquiridos por recurrente y, por ende, no puede beneficiarse ni ampararse en su propia omisión. 27. En contraste, no resulta apropiado aceptar la solicitud del recurrente en cuanto al monto retroactivo, ya que en el momento de su jubilación ya estaba percibiendo la suma de RD$62,220.57 por tal concepto. En cambio, este tribunal entiende pertinente ordenar el pago retroactivo del diferencial correspondiente a la pensión que dejó de percibir el señor [redacted], desde la emisión de la Resolución núm. 015-2005, en fecha 20 de octubre de 2005, hasta el momento en que se realizó la adecuación de la pensión en octubre de 2019, con la finalidad de garantizar una compensación equitativa y justa, ajustada a las circunstancias específicas del caso" (sic).

29. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

jueces del fondo ponderaron: a) la sentencia núm. 00459/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, que acogió la acción de amparo ordenando el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005, con la adecuación del monto de la pensión; b) la sentencia TC/0540/18 de fecha 7 de diciembre de 2018, en la cual el Tribunal Constitucional ordenó a la Policía Nacional el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005 a favor de varios oficiales retirados, entre los que se encuentra el señor [redacted]; c) el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, que ordenaba efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar por pensión. Los citados documentos figuran valorados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, en ese sentido no puede ser endilgado un fallo contrario a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

30. En cuanto al argumento fundamentado en la desnaturalización del contenido del oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la razón por la que los jueces del fondo ordenaron el pago de diferencias de salarios adeudados por concepto de pensión, es que, a pesar de que el referido oficio ordenó la adecuación del salario, el demandante original hoy recurrido no fue beneficiado con la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

diferencia salarial desde el período correspondiente, razón por la que interpuso su acción.

31. En lo que refiere al alegato fundamentado en el fallo *extra petita* es necesario precisar que se incurre en dicho vicio cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

32. No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ordenó el pago del retroactivo desde la fecha en que se dispuso el retiro por pensión del señor [redacted], sino desde la emisión de la resolución núm. 015-2005 en donde se ordenaba ajustar el monto de la pensión, lo cual fue solicitado en su recurso contencioso administrativo, razón por la que se desestima el referido argumento, no fallando los jueces del fondo más allá de lo pedido.

33. Respecto al vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que los jueces del fondo entendieron pertinente ordenar el pago retroactivo del diferencial correspondiente a la pensión que dejó de percibir el señor [redacted]

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

[redacted], desde la emisión de la Resolución núm. 015-2005, en fecha 20 de octubre de 2005, hasta el momento en que se realizó la adecuación de la pensión en octubre de 2019 (y no con posterioridad a esa fecha) con la finalidad de garantizar una compensación equitativa y justa, sin que se constate en la referida motivación contenida en el párrafo 27 página 13 de la sentencia impugnada contradicción alguna, por lo que se desestima el referido argumento y se desestiman los medios analizados.

34. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00429
**Recurrente:** Dirección [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.